

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JOSE ALBERTO PINZON

RADICADO: 11001310304820210065100

PROVIDENCIA: PREVIO A RESOLVER

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las notificaciones efectuadas, acredítese en legal forma la realización de la mismas conforme a la Ley 2213 de 2022, toda vez que las notificaciones aportadas, no cumplen los lineamiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues nótese que las mismas fueron remitidas a la dirección electrónica del extremo demandado.

Ahora bien, si lo que pretende es la notificación vía electrónica esta debe ceñirse a lo señalado en la precitada Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: JULIO DELGADO VARGAS

Radicado: 11001310304820210065300

Providencia: libra medidas

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores relacionado en el escrito de medidas cautelares (PDF 36) de propiedad de la parte demandada. Por secretaria oficiase a la oficina de tránsito correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: JULIO DELGADO VARGAS

RADICADO: 11001310304820210065300

PROVIDENCIA: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad Grupo Jurídico Deudu S.A.S. – Deudu a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra Julio Delgado Vargas, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 24 de noviembre de 2021.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente [PDF 24 del expediente], quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago

de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 05902026302013191, suscrito por la demandada en su condición de deudora.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del deudor Julio Delgado Vargas y en favor del acreedor Grupo Jurídico Deudu S.A.S. – Deudu, en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

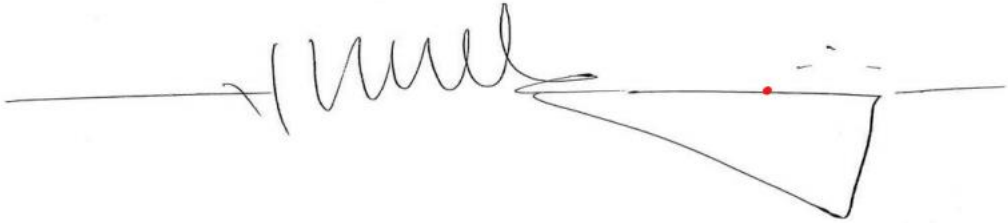
3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$4.800.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle. There are two small red dots on the page: one above the triangle and one on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós

(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILSON GUILLERMO PEREZ SUAREZ

RADICADO: 11001310304820220004900

PROVIDENCIA: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. CORREGIR el numeral 1 de la providencia adiada tres de junio de dos mil veintidós, en el sentido de indicar que el pagaré es el No. 1260092280 y no como se indicó.
2. CORREGIR el numeral 6 de la precitada providencia, en el sentido de indicar que la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA obra como endosataria en procuración de la parte actora¹ y no como se indicó.

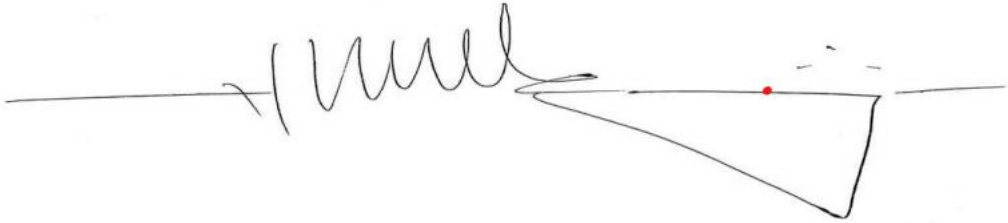
¹ PDF2Hoja3

3. Lo demás se mantendrá incólume.

4. En consecuencia notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILSON GUILLERMO PEREZ SUAREZ

RADICADO: 11001310304820220004900

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares (PDF1), los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$3.402.621.876.00

Infórmese a la entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser

cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Resolución 59 del 6 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FERRETERIA TUBOLÁMINAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

RADICADO: 11001310304820220010900

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1° del artículo 390 el Despacho DISPONE:

1. Admitir la presente demanda verbal – responsabilidad civil, instaurada por FERRETERÍA TUBOLÁMINAS S.A.
2. Tramitar el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P)
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

4. Ordenar la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y s.s del estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

5. Ordenar que previo proveer sobre la inscripción de la demanda, preste caución por el valor del 20 % de la totalidad de las pretensiones.

6. Se reconoce a la abogada SARA URIBE GONZÁLEZ y al abogado SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible below it.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS ZAPATA CÁRDENAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ
RADICADO: 11001310300720140042800
ACTUACIÓN: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE
COSTAS

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el
Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria
del despacho en virtud a que se encuentra ajustada a derecho
(Art. 366 núm.1 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós

(2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ERNESTO AVELINO RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: HENRY MORENO BENAVIDEZ Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 11001310304820200032400
PROVIDENCIA: AUTO INCLUYE REGISTRO

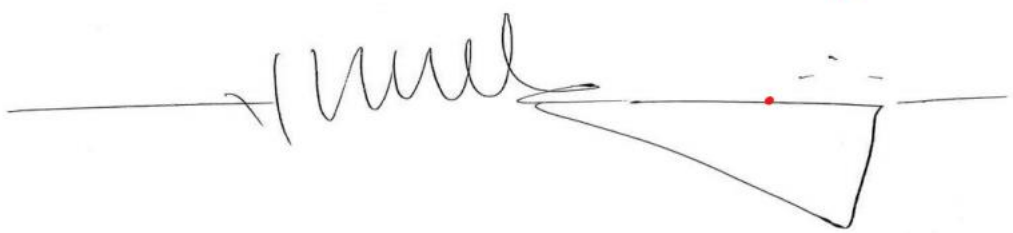
En atención al informe secretarial, y conforme al devenir procesal,
se DISPONE:

1. Una vez verificado que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla (PDF 40), inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Pertenencia (inciso final núm. 7° del canon 375 C.G.P). Fenecido el término de dicha inclusión se procederá como en derecho corresponda.

2. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: Verbal

Demandante: JOHN EDUARD GARCIA ATEHORTUA

Demandado: HELM BANK S.A.

Radicado: 11001310300920140014700

Providencia: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

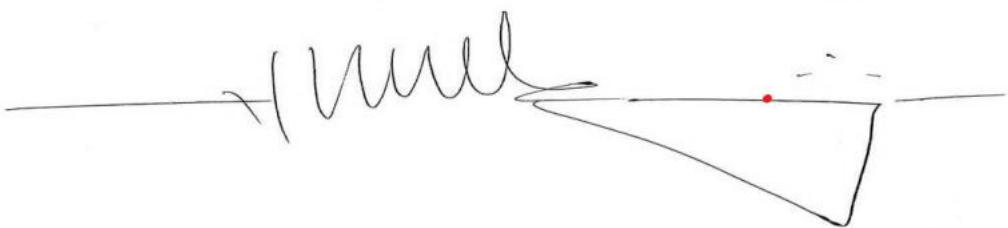
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede,
DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la decisión proferida en auto del 28 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá.

3. Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: JENNY PATRICIA ZAMORA HURTADO

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO CAMELO

RADICADO: 11001310301020140004600

PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede,
DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.

2. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y QUINTO de la decisión proferida en auto del 19 de agosto de 2021 proferida por este despacho judicial.
3. Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: ADELAIDA ESCOBAR DE AVELLA

DEMANDADO: GISELLE ESTEFFAN ESCOBAR DUQUINO Y OTRA

RADICADO: 11001310301320120062000

PROVIDENCIA: RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad¹ presentada por la procuradora 4ª Judicial II Agraria y Ambiental Alba Rocío Avila Avila, como agente del Ministerio Público.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

1. Como soporte de la nulidad, alega la procuradora 4ª Judicial II Agraria y Ambiental Alba Rocío Ávila Ávila, como agente del Ministerio Público que la presente demanda se presentó para lograr la división de 8 inmuebles ubicados en el municipio de la calera, presentada en el mes de octubre de 2012.

Argumentó que de la prueba obrante en el plenario se desprende que tales inmuebles se ubican en el sector rural del municipio de la Calera y se destinan a actividades agrícolas y

¹ 01 Cuaderno1.pdf pág. 354 a 357

ganaderas. Especificó la fecha de presentación de la demanda, 31 de enero de 2013 y se dispuso a impartirle el trámite de un proceso civil urbano pese que el litigio versa sobre bienes rurales, es decir, el asunto es de naturaleza agraria regulado para ese entonces (2013) por el Decreto 2303 de 2009, luego el trámite que debió imprimirse a dicha pretensión fue el consagrado en dicha normatividad.

Esbozó lo referente a la jurisdicción agraria y resaltó el canon 30 de dicha normatividad que refiere la vinculación de la Procuraduría General de la Nación a fin de asegurar su participación en el proceso.

Adujo la indebida aplicación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con las normas del Decreto 2303 de 1989, configurándose la causal de nulidad prevista en el núm. 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en adición el traslado de la demanda dado fue de 10 días cuando en realidad es de 20 días conforme lo dispone el artículo 51 y siguientes del precitado decreto, derogados por la ley 1395 de 2010. Aunado a ello, debió de surtirse la audiencia de que trata el canon 45 del mencionado decreto y, ante todo, debió comunicarse el inicio de la acción al Ministerio Público.

Deprecó la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda ajustando el procedimiento al que legalmente corresponde y ordenando la Vinculación de la Procuraduría General de la Nación.

2. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvó la solicitud de nulidad impetrada por el Ministerio Público².

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

^{2 2} 01 Cuaderno1.pdf pág. 359 y PDF 14 exterior

3. Del escrito de nulidad presentada, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días (PDF 12).

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

4. Sea lo primero indicar, que conforme lo dispuesto en el núm. 5° del artículo 625 del Código General del Proceso, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes para la data de su presentación. Aclarado lo anterior, resáltese que la incidentante invoca el núm. 4° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que reza *“cuando la demanda se trámite por proceso diferente al que corresponda”*.

4.1. En línea con lo expuesto, la causal de nulidad alegada supone la existencia de distintos tipos de trámites para cada uno de los procesos que deben surtir conforme la legislación que les corresponde, para garantizar los intereses de las partes, es decir, el trámite es el diseño de una cadena de actuaciones que pueden ejercer los sujetos procesales orientados a definir las controversias suscitadas.

4.2. Descendiendo el asunto de autos, se evidencia que la demanda divisoria se presentó para su reparto el 2 de octubre de 2012³, habiéndose admitido el 31 de enero de 2013⁴, es decir para la calenda de su radicación la normatividad vigente era la señalada en el artículo 54 del Decreto 2303 de 1989 que no el articulado del Código de Procedimiento Civil, ni la ley 1564 de 2012 que inició su vigencia a partir del 1 de enero de 2014, que en definitiva fue el trámite dado y que no corresponde al presente asunto, atendiendo

³01Cuaderno1.pdf pág. 32.

⁴ 01Cuaderno1.pdf pág. 57 y 58.

que los bienes inmuebles objeto de división se encuentra ubicados en el municipio de la Calera siendo rurales que se destinan a la agricultura y la ganadería.

Con el fin de soportar lo antes dicho, debe referirse que en el plenario obra dictamen pericial⁵ junto con sus aclaraciones realizado por el perito designado Javier Vargas Sarria, que da cuenta que los inmuebles objeto de este asunto son rurales y se destinan a actividades agrícolas y ganaderas, amparándose así el trámite bajo los postulados del artículo 2° del Decreto 2303 de 1989, itérese, vigente a la fecha de presentación de la demanda, siendo el trámite allí previsto el que se debió impartir.

Así las cosas, el despacho considera que efectivamente conforme a la legislación vigente al momento de presentarse los hechos materia de reparo a través de incidente de nulidad ,el trámite debe subsanarse y adecuarse al específicamente determinado para ello (Decreto 2303 de 1989), ajustándose la actuación desde el auto admisorio para sanear el procedimiento y dar cumplimiento a la norma que establece la necesidad en este asunto de asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario como representante de ministerio público para lo cual se le darán las informaciones necesarias, especialmente las que conciernen a la clase de negocio y las partes, el cual precisamente impetra la nulidad que es materia de decisión.

En consecuencia la darse un trámite diferente al que correspondía , se configura una nulidad insanable conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 144 del Código General Proceso, por lo cual resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, manteniendo la validez de las pruebas practicadas dentro del proceso las cuales tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, tal y como lo dispone el artículo 146 del Código de

⁵ 01Cuaderno1.pdf pág. 179 a 271.

procedimiento Civil e inciso 2° del canon 138 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD propuesta por la procuradora 4ª Judicial II Agraria y Ambiental Alba Rocío Ávila Ávila, como agente del Ministerio Público, desde el auto admisorio de la demanda adiado 31 de enero de 2013, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: MANTENER la validez de las pruebas practicadas dentro del proceso y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, tal y como lo dispone el artículo 146 del Código de procedimiento Civil e inciso 2° del canon 138 del Código General del Proceso. sin costas.

TERCERO: en relación con la demanda, reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 54 y subsiguientes del Decreto 2303 de 1989, relacionados con el proceso ordinario, el Despacho dispone:

3.1. ADMITIR la demanda de división o venta en pública subasta promovida por Arminta Escobar Escobar y Adelaida Escobar Escobar contra herederos determinados de Víctor Julio Escobar Escobar esto es, Giselle Esteffany Escobar Duquino y Crystel Camila Escobar Duquino; Herederos determinados del causante Jorge Eliecer Escobar Escobar, esto es, Faruk Alexander Escobar y Zaira Zuleica Escobar Bonilla; Herederos Indeterminados de Víctor Julio Escobar Escobar y Jorge Eliecer Escobar Escobar y Ministerio Público.

3.2. De conformidad con el artículo 54 del Decreto 2303 de 1989, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

3.3. Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado, teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados.

3.4. Notifíquese este proveído al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 13 del Decreto 2303 de 1989, por estado, teniendo en cuenta que fue quien promovió el incidente de nulidad.

3.5. Se reconoce personería jurídica al abogado CESAR FERNANDO AMAYA RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido, asimismo se reconoce personería a la abogada procuradora 4ª Judicial II Agraria y Ambiental ALBA ROCÍO ÁVILA ÁVILA, como agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn triangle. There are two small red dots: one above the triangle and one on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: SONIA LUCIA FORTOUL PAEZ

Demandado: NUBIA VIRGINIA FORTOUL PAEZ

Radicado: 11001310301320130010900

Providencia: AUTO APRUEBA AVALUO

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, el
Despacho DISPONE:

1. Como quiera que en el término del traslado del avalúo no fue objetado, se imparte aprobación al mismo.
2. De otra parte, se pone de presente a la libelista que mediante proveído adiado 18 de noviembre de 2021 (PDF 10) se tuvo por notificada de la orden de compartir Dictamen y en la oportunidad legal permaneció silente.

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

